

Proceso: Imposición de Servidumbre
Demandante: Casta Isabel Fajardo Fajardo
Demandado: Jorge Hernán Campuzano Mejía y otras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)-

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 010

(No aceptar diligencia de notificación personal)

Radicación: 2021-00082-00

Allega la apoderada de la parte demandante memorial y soportes de servientrega con el fin de, “... *allegar las certificaciones del envío de la notificación personal de que trata el art. 291 CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del auto Interlocutorio N° 102 del 09 de diciembre del 2021 y traslado de la demanda a la dirección de correo electrónico de los demandados erestrepom@gmail.com, folijorge@gmail.com, danielita_truar@hotmail.com”*

Al respecto, considera esta operadora judicial, que la notificación realizada por la parte interesada bajo la premisa normativa invocada, no es procedente, teniendo en cuenta que, el art. 8 del decreto 806/2020, si bien, ofrece una alternancia entre la posibilidad de realizar el trámite de notificación personal bajo este decreto sin necesidad de citación previa, también lo es, la del art. 291 CGP, y, la apoderada de la entidad demandante pretende la notificación personal de que trata el Art. 8 decreto 806/2020, mismo que **NO** indica que la notificación la pueda hacer la parte interesada, siendo esta una función que le corresponde a este Juzgado a través de la secretaría.

El Decreto 806 de 2020 Art. 8 señala: “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora bien, se observa en el expediente que la señora ELIANA RESTREPO MUÑOZ, fue notificada personalmente a través de apoderado general, quien se presentó en el Juzgado para dicho trámite con la acreditación respectiva, por lo tanto, la misma ya fue debidamente notificada, y no será necesario ordenar su notificación por secretaría.

Por lo anterior, este Despacho no aceptará la notificación personal realizada a los demandados JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA y DANIELA TRUJILLO ARISTIZÁBAL, debiendo realizarse por la secretaría de este Juzgado, a los correos electrónicos folijorge@gmail.com, danielita_truar@hotmail.com, toda vez que, la interesada ha manifestado haber obtenido su dirección de correo electrónico de la contestación a la acción de tutela que cursó en esta misma Oficina Judicial; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante el pasado dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: Imposición de Servidumbre
Demandante: Casta Isabel Fajardo Fajardo
Demandado: Jorge Hernán Campuzano Mejía y otras

SEGUNDO: REALIZAR por la secretaría de este juzgado, el trámite de notificación de los demandados JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA y DANIELA TRUJILLO ARISTIZÁBAL, teniendo en cuenta para ello los datos suministrados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

